



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 937 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la licencia por fallecimiento bajo el régimen del D.L 276

Referencia : Oficio N° 11-SITRAIESE-2017

Fecha : Lima, 29 AGO. 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Instituciones Educativas del Sector Educación – SITRAIESE consulta a SERVIR sobre las aplicación de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la licencia por fallecimiento reguladas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la Carrera Administrativa

- 2.4. El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 1° señala que la Carrera Administrativa regula el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos





que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

- 2.5. Cabe señalar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 delimita quiénes forman parte de la Carrera Administrativa al establecer que no pertenecen a ella –entre otros– los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.
- 2.6. No obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), omitió dicha diferencia e incorporó sin distinción a los servidores de carrera junto a los servidores en general, estableciendo sólo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así se señale expresamente.

Sobre los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio

- 2.7. De acuerdo con lo indicado, el Reglamento señaló que los programas de bienestar están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor que pertenece a la Carrera Administrativa, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos. Por ello, el literal j) del artículo 142 del Reglamento estableció el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.
- 2.8. Por lo cual, no podría entenderse que estos beneficios sean extensivos a los servidores contratados, incluso si estos gozarán de estabilidad, ello así en cuanto no forman parte de la Carrera Administrativa por tanto no se le podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados.
- 2.9. Así mismo, en materia remunerativa, los servidores contratados perciben una remuneración que, de conformidad con el Artículo 48º del Decreto Legislativo Mº 276, es fijada en el contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.
- 2.10. De modo que, conforme el artículo 144º del Reglamento si se tratará del fallecimiento del servidor de carrera, se otorgará (3) remuneraciones totales a sus deudos, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales.
- 2.11. Asimismo, el artículo 145º del dispositivo legal antes referido, establece que por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se cumpla con cubrir los gastos de sepelio o servicio funerario completo, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Transporte y
Comercio Exterior

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.12. Cabe precisar que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, señaló en su fundamento 21¹, con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, que la remuneración total permanente no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, correspondiendo efectuar el cálculo sobre la base de la remuneración total.
- 2.13. De igual forma, para calcular la remuneración total, le recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), que concluyó que el concepto de remuneración en el régimen de la carrera administrativa, está establecida de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

De la licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos

- 2.14. Ahora bien, la licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos se encuentra prevista en el artículo 110² del Reglamento, que estipula las licencias a las que tienen derecho los funcionarios y servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha disposición legal, en el cual no se establece como condición pertenecer a la Carrera Administrativa para hacer uso de estas.
- 2.15. En tal sentido, tendrán derecho los servidores, independientemente de su condición de nombrado o contratado, a hacer uso de la licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos por cinco (5) días en cada caso, pudiendo extenderse hasta tres (3) días más cuando el deceso se produce en lugar geográfico diferente donde labora el servidor, según lo señalado en el artículo 112^o del Reglamento.

¹ "21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

(...)
(iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
(v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145º del Decreto Legislativo N° 276.
(...)"

² Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

- a) Con goce de remuneraciones:
- Por enfermedad;
 - Por gravidez;
 - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
 - Por capacitación oficializada;
 - Por citación expresa: judicial, militar o policial.
 - Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.
- b) Sin goce de Remuneraciones:
- Por motivos particulares;
 - Por capacitación no oficializada.
- c) A cuenta del período vacacional:
- Por matrimonio;
 - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.



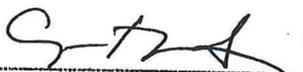


III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificar sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se otorgan únicamente a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados), los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones ni beneficios de ningún tipo.
- 3.3 De acuerdo con lo señalado en el precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, respecto de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se deberá considerar, como base de cálculo, los conceptos de pago de carácter remunerativo que integran la remuneración total del servidor.
- 3.4 Los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente de su condición de nombrado o contratado, tienen derecho a hacer uso de la licencia por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL